

Cambita - 22-02-2024.

Honorable;

Rama Judicial del Poder Público del
Distrito Judicial de Tunja
Juegades de Reparto del Distrito
Judicial de Tunja o a Quien
Corresponda - Tunja - Boyacá.

E.

B.

H.

D.

Referencia;

Acción de tutela en contra del Ho-
norable; Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Yopal Casanare; Sala
Única de Revisión y contra quien halla
Lugar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA (IN-DEJ)
CPAMSEB B-RNE



22 FEB 2024



BASE JURÍDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

yo: Albeiro Fonseca Fernandez; identificado como aparece al pie de
mi firma, actuando a mi propio nombre y representación, en uso
de las facultades que la Ley y la Constitución me confieren, por
medio de este escrito, y de conformidad con lo establecido por el
art. 86 de la Constitución Nacional, interpongo acción de
tutela contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Ju-
dicial de Yopal Casanare; el Juegado Segundo Especiali-
zado de Descongestión y la Fiscalía 121 de Derechos Humanos
de Villavicencio, en cabeza de la Doctora Luz Margarita Solguero,
con el fin de que se tutelen y protejan mis derechos vulnerados
o amenazados, debido a los siguientes:

Hechos

- 1) En agosto del 2022, fui condenado a la pena principal de
396 meses, equivalentes de 33 años; condena profinada por el
Juegado Segundo Especializa de Descongestión de Yopal.

Casamare, por el Delito de Desaparición forzada y Concierto para Delincuencia agravado, en la persona de: Pablo Emilio Vasquez Perez.

- 2) Ya habia sido condenado a la pena de 120 meses (10 años) por aceptación de cargos en la muerte del señor: Pablo Emilio Vasquez Perez. Homicidio ocurrido el 23 de agosto del 2006.
- 3) El cuerpo del difunto, fue recogido o levantado el mismo día de los hechos, por miembros del Estado: C.T.I. y Escuela Militar a quienes yo mismo le dije.
- 4) A pesar de que el mismo día de los hechos, el cuerpo del señor: Pablo Emilio Vasquez Perez, fue levantado por las autoridades y yo acepte cargos y fui condenado, ahora me condenan por desaparición, lo cual nunca existió.
- 5) Este oficio fue llevado por el Juzgado Primero Especializado Unico de Sopel Casamare desde el 30 de junio del 2020; y quien fue el que me habia condenado por el Homicidio de esta misma persona. ¿Porque si hubiera habido desaparición, no se me condene al mismo tiempo?
- 6) Así mismo el J. de Penas y Medidas de Seguridad que llevo a cabo la vigilancia de mi pena por Homicidio, fue el Juzgado Primero de Casamare la Juez Doctora: Fany - Achaqua Velandia.
- 7) Además, envío copia del Documento de Petición de fecha: 12 de Octubre de 2023 enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sopel Casamare, con Información Adicional a Revisión de apelación a sentencia a Delito de: Desaparición Forzada y otro con Rad. No. 850013107002-2022-00008-02 con Acta # 008

de fecha: 31 de enero de 2023. Escrito, el cual suego a su señoría revisar detalladamente ya que explico los hechos detalladamente.

8) De la misma forma, envío copia de Derecho de Petición de fecha: nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro, enviado también al Honorable Tribunal como recordatorio al contenido de los cuales, no he recibido respuesta alguna.

Con esta actitud de no respuesta a mis peticiones, el H. Tribunal, está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición, entre otros como:

Derechos Vulnerados o Amenazados

- 1) Dignidad Humana, art. 1 de la C. U.; me es vulnerado, al no darme el trato digno y adecuado que todo ser humano como persona merece.
- 2) Derecho a la igualdad y no Discriminación, art. 13 de la C. U.; 2, 4 y 26 del P. I. P. C. P. el cual se me vulnera al no darme el mismo e igual trato que a muchos procesados se les da.
- 3) Debido Proceso, art. 29 de la C. U.; se me vulnera, al no dar explicación al: "non bis idem" que estipula, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aunque a esta se le de otra denominación.
- 4) Derecho de Petición, art. 23 de la C. U.; el cual se me vulnera, por no dar respuesta a mis peticiones.

Consideraciones y Fundamentos De Derecho

ello debemos olvidar, que la acción de tutela, es un mecanismo consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, mediante el cual toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley, incluso cuando se trate de derechos que no se encuentran consagrados en la Constitución, siempre y cuando tengan conexidad con los derechos fundamentales.

La acción de tutela, trata de que: "El derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución - Señala la Corte Constitucional - se traduce en materia de derechos fundamentales, en el derecho fundamental a la protección inmediata de los Derechos Fundamentales" Sala Segunda de revisión, sent. T-6/12/92.

La acción de tutela instituida en el art. 86 de la Carta Política - es la garantía específica del derecho inherente de toda persona a solicitar y obtener la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales.

Al instituir la acción de tutela, el constituyente colombiano ha dado cumplimiento a lo que estipula el art. 25 del Pacto de San José, norma según la cual toda persona tiene derecho "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley y la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, sobre este il-

Tercero aspecto precisa la Corte: "...El otro medio de defensa judicial, a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tiene la acción de tutela" sola Primera de revisión, sent. T-414 del 16/06/1992.

La vulneración o la amenaza de un derecho fundamental puede provenir de acciones o de omisiones. Las primeras se dan por la realización de un hacer, al desarrollar una conducta de tipo positivo. Las segundas se dan cuando quien tiene el deber jurídico de actuar se abstiene de hacerlo. Así por ejemplo, la tortura es una acción que vulnera el derecho fundamental a la integridad psicofísica y la inobservancia de los términos para dar respuesta, es una omisión que vulnera el Derecho Fundamental de Petición.

de debemos olvidar que el art. 14 del C.C.A. y la Ley 1755 de 2015 dice:

"Términos para resolver las distintas modalidades de Peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los primeros quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a términos especial, las resoluciones de las siguientes peticiones:
↳ Las peticiones de documentitos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...?"

Tampoco debemos olvidar, que el art. 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, por lo tanto es responsable de garantizar el goce, la promoción y la protección de los derechos de todas las personas que habitamos en él.

Esta obligación se extiende a las personas privadas de la libertad (P.P.L.) quienes según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, somos personas sometidas a una "relación de especial sujeción" que implica una su-

bordinación consistente en un estado jurídico de dependencia que se pre-
dica del suceso frente al Estado. Sentencias: T-711/06 y T-793/08. Así co-
mo controles disciplinarios y administrativos especiales que suspenden o restringen
algunos derechos, incluso fundamentales, al tiempo que otros se conservan inaltera-
bles/intactos y obligan a ser respetados cabalmente por las autoridades públicas. La
acción de tutela se ha establecido constitucionalmente, en un principio, pa-
ra sustrae la protección judicial de derechos fundamentales «vulnerados
o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».
Del reconocimiento Constitucional se desprende una consecuencia impor-
tantísima. Si la vida y el funcionamiento de la República se apoyan en el respeto
de la dignidad humana, en el respeto de toda persona como ser digno, esto es: como
titular de bienes jurídicos que no pueden ignorarse o menospreciarse sin comete-
ter injusticia, está constitucionalmente prohibida toda acción u omisión
por la cual se vulnere o amenace la dimensión jurídica del hombre,
el ámbito dentro del cual se muestra como criatura naturalmente dotada
de atributos que lo hacen causa y fundamento del derecho. El respeto
por la dignidad intrínseca de la persona excluye la posibilidad de que
en nuestro país se admitan o toleren, tanto por parte de los servidores del
Estado como por parte de las personas de carácter particular, conductas em-
píricas y culpables dirigidas a lesionar o a poner en peligro los de-
rechos emanados de la Dignidad Humana: "Los derechos iguales e
inalienables" a que se refiere la Declaración Universal de 1948. En mi ca-
so particular, se me están vulnerando los Derechos Fundamentales y Concomi-
tantes Procesales aquí citados entre otros y en especial, el Derecho Fun-
damental a un Debido Proceso, toda vez que se ignora totalmente
El: "non bis idem". Por todo lo anteriormente expuesto,

presento a su Honorable Despacho las siguientes peticiones:

Peticiones

- 1) Se ordene a quien corresponda dar cumplimiento al debido proceso, cumpliendo con el: "Non bis idem"
- 2) Ordenar se de cumplimiento a los principios que integran el debido proceso como:
Legalidad - Juez Natural - Favorabilidad - Derecho a la Defensa;
Como es lógico, la presunción de inocencia queda descartada ya que yo acepto los cargos en cuanto al Homicidio.
- 3) Ordenar no se me juzgue por el mismo delito, cambiando su denominación.
- 4) Que esta situación no se vuelva a presentar, con ningún otro procesado.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, no haber integrado, otra tutela por los mismos hechos.

Pruebas y Anexos

- 1) Copia de escrito de fecha: 12/10/2023. con seis (6) folios.
- 2) Copia de derecho de petición de fecha: 09/01/2024. con cuatro (4) folios.

Con el acostumbrado y debido respeto quedo de usted (es);

Atentamente:



C.C. 74.770.399.

T.D. 13962

Patio 5.

CA/s.



Combita - 09-01-2024

Copia

Honorable;

Prima Judicial Del Poder Publico
Del Distrito Judicial De Qopal
Tribunal Superior
Sala Unica De Revision
Qopal Casanare

B. H. 9

Derecho Fundamental de Petición
art. 23 de la C.O.; 5 y subsiguientes
del C.C.P.; 14, 20 y 28 de la Ley 1755
de 2015 y demás normas.

Recordatorio o también derecho de
petición de fecha: 12/10/2023 así
mismo la apelación con Radicado
No. 850013107002-2022-00008-02
la cual lleva más de 16 meses.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE
09 ENE 2024
BASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO
Asunto

YO: Albino Fonseca Fernandez; identificado como aparece al pie
de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación y
en pleno uso de las facultades que me confieren la Constitución y
la Ley, por medio de este escrito, acudo a su Honorable Despacho con
el fin de recordarle con el mayor respeto, lo siguiente:

- 1) La apelación a mi sentencia de primera instancia, lleva si no
estoy mal, cumple el 18 de enero, dieciocho meses, equivalentes a
un (1) año y medio $\frac{1}{2}$.
- 2) El doce (12) de Octubre del 2023, acude con derecho al petición
con información adicional a esta apelación.

3) Aprovechando, este recordatorio y de antemano pidiendo disculpas por mi olvido, le insistir en que se tenga en cuenta que en este proceso se está vulnerando, el derecho al: *non bis in idem*, uno de los principios del Debido Proceso.

No olvidemos, que según el artículo 29 de la Carta, el sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

El principio del *non bis in idem* traduce uno de los efectos principales de la irrefragabilidad de la cosa juzgada en materia penal: el de impedir "que las controversias se decidan indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado". Sentencia del 6 de febrero de 1990; Corte Suprema de Justicia Sala Plena.

Conforme al principio del *non bis in idem* - consagrado en el artículo 14, 7. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nadie podrá "ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Este principio "postula amparar el ciudadano del riesgo de nuevo proceso para juzgarlo por un hecho sobre el cual ya hubo pronunciamiento judicial definitivo...". Sala de Casación Penal, Auto de 11/04/1981.

En virtud de la regla del *non bis in idem* - explica el Profesor Velázquez Velázquez - no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, entendiéndose por "identidad del hecho" la coincidencia entre la persona, el objeto y la causa de persecución penal.

Es incompatible el reconocimiento constitucional del derecho al *non bis in idem* con la creación por el legislador de acciones o medios extraordinarios de impugnación contra ciertas sentencias en firme que